

Congreso de París

ALAI 2023

Inteligencia artificial, derecho de autor y derechos conexos

23 y 23 de junio de 2023

Advertencia:

El cuestionario emplea el término neutro de “producción” de la IA para hacer referencia a un contenido generado por un sistema de inteligencia artificial. Se contraponen al de “obra (del espíritu)”, que es aquel que describe el objeto clásico de la protección por el derecho de autor. Ello supone que el contenido que aquí interesa es un contenido producido por la máquina (o “sistema”) de inteligencia artificial, teniendo en cuenta que ésta se ve alimentada previamente por obras del espíritu, reproducidas como base para su entrenamiento. El margen de intervención del usuario final es pues, en principio, muy limitado, pero no siempre inexistente. La hipótesis sobre la que versa este Congreso se encuentra así más próxima de aquello que la ALAI trató en su día como “creaciones generadas por un ordenador”, que de las “creaciones asistidas por un ordenador” (ver el Congreso de Quebec de 1989).

En el espíritu de los redactores de este cuestionario, se entiende por “sistema de inteligencia artificial” un sistema informático que permite, con un cierto grado de autonomía, la toma de decisiones automatizadas o la formulación de previsiones que influyen en entornos reales o virtuales¹.

Las cuestiones que se plantean son numerosas, debido al carácter disruptivo del fenómeno, de la multitud aspectos problemáticos y de la importancia teórica, económica o social de aquello que está en juego.

Algunas de las preguntas se acompañarán, sin duda, de respuestas negativas breves, lo cual no deja de ser una respuesta útil para quienes se encargarán de redactar los informes de síntesis. Indíquelo simplemente (“no”, “nada”).

En otros casos, las respuestas pueden ser inciertas. Lo más sencillo será aquí seguir el esquema clásico: “1) ¿Qué dice la Ley?; 2) ¿Qué dice la jurisprudencia?; 3) ¿Qué opina el grupo nacional? Con frecuencia, la respuesta a las cuestiones 1 y 2 será “no hay nada específico a propósito de la IA pero el texto/principio pertinente de referencia podría ser...”. “De manera que la respuesta podría ser...”.

En base precisamente a esta incertidumbre y a esta diversidad se tratará de elaborar conjuntamente, en el mes de junio, un cuadro claro.

El equipo del Comité Científico (Alexandra Bensamoun, Jane Ginsburg, Silke von Lewinski, Pierre Sirinelli) queda, por supuesto, a su disposición para explicar cualquier cuestión que, por razón del contexto particular, pudiera no resultar inmediatamente clara.

Muchas gracias a todos Ustedes y esperamos verles de nuevo en París.

¹ Esta definición es comparable a la adoptada por la Unión Europea en el marco de la discusión sobre el *AI Act* (propuesta de Reglamento COM (2021) 206 final, en la posición de marzo de 2023) que, a su vez, se inspira en la Recomendación de la OCDE de 2019 sobre la IA.

ALAI MEXICO 2023
CUESTIONARIO PARIS

Nota: los cuestionarios deberán ser remitidos por los grupos nacionales antes del 8 de mayo de 2023. Deberán ser enviados, para su puesta en línea, a Pierre Sirinelli (pierre.sirinelli@univ-paris1.fr) y Sarah Dormont (sarah.dormont@u-pec.fr).

Inteligencia artificial y propiedad literaria y artística:

Los contornos de la relación

1. Comprender

1.1 - ¿Su Derecho nacional o regional ha adoptado una definición jurídica de la inteligencia artificial?

No, hasta hoy en día no existe ninguna definición jurídica de inteligencia artificial en México en ningún cuerpo normativo, sin embargo ya en 2013 el Gobierno de Enrique Peña Nieto publicó en el Diario Oficial de la Federación el “**ACUERDO que tiene por objeto emitir las políticas y disposiciones para la Estrategia Digital Nacional, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, y en la de seguridad de la información, así como establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias**”², respecto del cual se genera un documento emitido por el mismo Gobierno Mexicano en Enero del 2018, en el que se expone lo siguiente:

Presidencia de la República EPN | 29 de enero de 2018

Inteligencia Artificial en México

Los avances en diversas tecnologías disruptivas, representan oportunidades importantes para la generación de crecimiento económico, eficiencia en el gobierno y creación de valor social. Una de estas tecnologías es la Inteligencia Artificial.

La Estrategia de Inteligencia Artificial ocupa un lugar preponderante para encauzar las ventajas de su uso a fin de generar un mayor valor a cada mexicano y construir mecanismos de cooperación con la industria.

Por Enrique Zapata | *Director General de Datos Abiertos, Estrategia Digital Nacional*

Reconociendo el poder transformador de la tecnología, el Presidente de México ordenó en el 2013 la creación de la Estrategia Digital Nacional, como el plan de acción que estamos implementando para construir un México Digital, en el que la tecnología y la innovación contribuyan a alcanzar las grandes metas de desarrollo del país.

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343881&fecha=08/05/2014#gsc.tab=0

ALAI MEXICO 2023 CUESTIONARIO PARIS

Los avances en diversas tecnologías disruptivas, representan oportunidades importantes para la generación de crecimiento económico, eficiencia en el gobierno y creación de valor social. Una de estas tecnologías es la Inteligencia Artificial.

Es por eso que en el marco de la Estrategia Digital Nacional, la Estrategia de Inteligencia Artificial ocupa un lugar preponderante para encauzar las ventajas de su uso a fin de generar un mayor valor a cada mexicano y construir mecanismos de cooperación con la industria, sociedad civil, y la academia para establecernos como puntal en su adopción.

Aunque no existe una definición definitiva sobre el término, Inteligencia Artificial se refiere:

Al grupo de tecnologías digitales que permiten a las máquinas llevar a cabo tareas complejas [1] que normalmente requieren inteligencia humana; y en lo general puede dividirse en dos grandes campos:

- **Inteligencia Artificial General [2]**, aquella en la que las máquinas son capaces de replicar por completo las capacidades intelectuales humanas, y hasta exhibir rasgos de conciencia. Dependiendo de los autores que se consulte, podría estar disponible en el periodo de 30, hasta 100 años; e
- **Inteligencia Artificial Específica [3]**, en donde tecnologías y técnicas como la minería de datos, aprendizaje profundo, aprendizaje de máquinas o redes neuronales artificiales son utilizadas para realizar acciones específicas, y que ya están disponibles para su uso en etapas iniciales.

Para nosotros, el foco de los esfuerzos es la **Inteligencia Artificial Específica**, puesto que la tecnología ya está siendo utilizada en diversos sectores que van desde los chatbots y el reconocimiento de voz, hasta el diagnóstico automatizado de enfermedades, comprensión de los patrones de cambio climático, o la identificación de posibles conflictos de interés, entre muchos otros.

Es por esto, que durante la semana del 15 al 19 de enero de 2018, el Gobierno de México, en conjunto con Oxford Insights, C-Minds, la Sociedad Mexicana para la Inteligencia Artificial y el Tec de Monterrey, con apoyo financiero de la Embajada del Reino Unido en México, llevaron a cabo una misión para desarrollar las acciones específicas que podrá emprender el Gobierno para impulsar el desarrollo y uso de la Inteligencia Artificial en todos los sectores del país.

De acuerdo con lo anterior, desde el año de 2018, México puede decir que de manera oficial, pero no jurídica, tiene ya una definición de **Inteligencia Artificial**.

1.2 - ¿Podría citar algunos ejemplos de los usos actuales de la IA y de sus producciones en el sector cultural de su país?

- **Creación de imágenes cuyo resultado final es obtenido de distintas bases de datos y mezclados.**

- **Elaboración de textos**

- **Elaboración de sonidos.**

- **Realizar distintas tareas solicitadas, por ejemplo, revisión y modificación de contratos; correcciones de sonido y color en materiales de audio, audiovisuales y visuales.**

- **Elaboración de guiones.**

- Creación de obras de dibujo.

- Es de comentarse, que el 25 de Abril de 2023, el Senado de la República en México a través de la **Senadora Indira Kempis** de la bancada Naranja realizó una prueba con el uso de la Inteligencia Artificial para **redactar una iniciativa para reformar la Constitución Mexicana**, específicamente usando a ChatGPT, propiedad de OpenAI.

La senadora detalló durante la presentación de esta iniciativa que "**se trabajó junto a ChatGPT**" en una iniciativa enfocada en el bienestar animal y medio ambiente, para modificar el artículo 4 de la Constitución.

Sin embargo, la otra intención de esta prueba, explicó Kempis, es destacar la importancia de contar con leyes que puedan **regular el uso de la Inteligencia Artificial** en el país, tal como se está analizando en otras regiones del mundo, como en Italia o en China.

Para poder generar la iniciativa, se reveló en el evento, se utilizó a "*ChatGPT Básico*", que en principio apunta a ser la versión gratuita que usa el modelo GPT 3.5 de OpenAI con la intención de **agilizar el proceso de exposición de motivos**, donde se justifican los cambios, reduciendo a una hora una etapa que normalmente tarda un día.

1.3 - ¿Qué problemas se han suscitado en su país al respecto: desafíos, dificultades, orientaciones, propuestas...?

- El que la IA infrinja derechos de terceros al momento de realizar las actividades para las que fue creada.

- Que no se tenga certeza sobre la legal procedencia de los materiales utilizados para elaborar el producto final.

- Los términos y condiciones de las plataformas de IA no son lo suficientemente claros para determinar que su uso es seguro respecto al respeto de los derechos de autor y de la personalidad de terceros.

- Definir quién es el titular de derechos de la obra o producto final.

1.4 - ¿Existen, en su país o región, iniciativas tendentes a regular el uso de la IA en los sectores de la cultura?

El diputado Mario Alberto Rodríguez Carrillo presentó una Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología, con el propósito de que se establezca como base de una política de Estado que sustente la integración del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación el promover el uso de la inteligencia artificial para resolver problemas nacionales fundamentales, contribuir al desarrollo del país, y elevar el bienestar de la población en todos los aspectos, con un estricto apego y respecto a los derechos humanos.

2. *El tratamiento de las etapas previas*

2.1 – ¿El sistema de IA, o sus componentes, son susceptibles de ser protegidos en sí mismos por los derechos de propiedad intelectual (propiedad literaria y artística y/o propiedad industrial)?

Dependiendo de la forma en que sea presentada la IA puede ser susceptible de distintas protecciones de propiedad intelectual, por ejemplo, derechos de autor para los códigos, patentes para las invenciones que incluyan IA en sus componentes y para su funcionamiento.

2.2 - ¿Los derechos de propiedad literaria y artística son oponibles cuando el entrenamiento de las IA supone el empleo de contenidos protegidos?

Muchas IA utilizan distintas bases de datos para la elaboración del producto final. En muchas ocasiones su uso es sin la debida autorización por lo que se está realizando la reproducción, comunicación pública, puesta a disposición, transformación y distribución sin la autorización de la obra original, por lo que la debida titularidad de los derechos, en esos casos, puede ser cuestionada.

La inserción de una obra preexistente en el sistema informático, ¿supone un ejercicio de los derechos de autor?

Sí, se trata de la reproducción y comunicación pública a través de su puesta a disposición.

En caso afirmativo, para escapar a la exigencia de una autorización, ¿la operación de copiado y de almacenamiento queda cubierta por alguna excepción?

Podrían en todo caso operar las excepciones que marca el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pero tendría que apegarse estrictamente a lo establecido por dichas excepciones para caer en los supuestos.

Un ejemplo es si la IA utiliza la obra para elaborar un material que sea con fines de crítica o investigación literaria, científica o artística; que sea reproducción de obras referentes a acontecimientos de actualidad si no fue prohibido por su titular; alguna IA cuya función sea para la cita de textos siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra; etcétera.

2.3 – ¿Existen en su país propuestas de evolución del Derecho y, en ese caso, en qué sentido?

Por ejemplo, ¿considerar que la incorporación de obras preexistentes en la máquina, su entrada en los sistemas de IA, no supone un ejercicio de los derechos de los autores de las mismas? ¿Crear una (¿nueva?) excepción? ¿Instaurar un sistema de licencia obligatoria? ¿Otra solución?

Todavía no.

2.4 – Los “terms of service” de las plataformas disponibles en su país, ¿autorizan la copia y el almacenamiento con fines de constitución de “training data” y la creación de los “AI outputs” de las obras subidas por los usuarios de la plataforma? En su caso, cite algunos ejemplos.

Midjourney cuenta con unos términos en donde el usuario concede una licencia para reproducir, crear obras derivadas, comunicar al público, sublicenciar y distribuir las imágenes que el usuario sube a la plataforma.

Se está en el entendido que por la forma de la plataforma dichos usos que menciona la pregunta están siendo implementados y autorizados.

2.5 - ¿Tiene Usted conocimiento de la conclusión de licencias individuales o colectivas sobre este punto? En caso afirmativo, ¿en qué ámbitos de la creación? ¿En qué condiciones? En su caso, cite algunos ejemplos. **No.**

3. Utilizar la IA como herramienta de gestión y de administración de los derechos

3.1 - ¿En qué medida la IA es utilizada para detectar o identificar contenidos protegidos, moderarlos e, incluso, actuar contra las infracciones de derechos?

En la red existen varias herramientas que logran detectar grandes similitudes entre obras o textos quienes emiten alerta. Usualmente esas páginas se rigen bajo el DMCA.

En algunas universidades existen programas en donde colocas un texto y realiza una búsqueda para determinar si hubo plagio y de ser así en que cantidad.

3.2 – En la hipótesis de un recurso a herramientas informáticas para efectuar dicha identificación, ¿existen reglas destinadas a la evaluación de tales herramientas, a los efectos de comprobar la pertinencia de los resultados producidos por el sistema de IA? (Por ejemplo, en el marco del Reglamento europeo Digital Services Act, las plataformas están sometidas a una obligación de transparencia, en particular en cuanto a las herramientas empleadas y los resultados que éstas producen – art. 15). **No.**

En caso de respuesta positiva, ¿tales reglas proceden de la práctica (usos, contratos, soft law...), o han sido impuestas por un texto normativo oficial o por la jurisprudencia?

3.3 - ¿En qué medida la IA es utilizada como herramienta de recomendación de contenidos protegidos? Por ejemplo, la proposición de “playlists” por Pandora o cualquier otro servicio de comunicación que efectúe recomendaciones de obras.

En sí las plataformas de VSOD generan autoaprendizaje sobre el tipo de materiales más observado y genera recomendaciones basadas en dichas visualizaciones.

3.4 - ¿Hay que temer que esta recomendación comporte un riesgo de dilución de los contenidos y de los ingresos debido a una posible opacidad del sistema?

En sí el contenido se encuentra disponible bajo la puesta a disposición en donde el usuario final puede acceder a él en todo momento. La IA lo que hace es juntar las opciones que pueden ser más del agrado del consumidor de acuerdo a los algoritmos que percibe de las opciones escogidas y le muestra más opciones que vayan acorde a sus gustos. De entre tantos millones de personas hay cientos de gustos diferentes por lo que no se considera que pueda haber un riesgo de dilución.

3.5 - ¿Sobre este punto, existen en su Derecho nacional o regional obligaciones de transparencia sobre la utilización de un sistema de IA (por ejemplo, el Reglamento europeo Digital Services Act)? ¿Cuáles son?

A la fecha no existen, pero han habido opiniones de la necesidad de implementarse.

3.6 – De manera general, ¿estas herramientas deben responder a unas reglas determinadas en términos de seguridad de los productos o de conformidad? ¿Existen procedimientos de certificación de tales herramientas por parte de una autoridad o de asociaciones profesionales? ¿Sus proveedores se encuentran sometidos a unas obligaciones de diligencia particulares?

**Inteligencia artificial y propiedad literaria y artística: los contornos de la protección.
El estatus de las producciones de la IA**

1. El acceso a la protección

- La calificación de obra

Nota: una producción de la inteligencia artificial que presenta externamente todos los aspectos de una obra del espíritu (forma sensible aparente), ¿puede ser vista como una obra del espíritu protegida por el derecho de autor?

4.1 – ¿La calificación de obra implica siempre la presencia de una persona física?

El artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor especifica a los autores como personas físicas, por lo que no se podría otorgar derechos a una IA independientemente del modo de expresión.

4.2 – ¿A partir de qué umbral es posible considerar que hay una intervención humana que da lugar a una obra original en la realización de una producción de la inteligencia artificial? ¿Qué tipos de intervención permitirían saber si este umbral ha sido alcanzado?

Una producción en donde la mayoría es creada por IA pero tiene intervención humana, habría que analizar si la IA fue creada por un artista o autor como herramienta para la elaboración de la producción. De ser así se podría considerar que la titularidad de los derechos es en parte de quien programó la IA ya que su función es de herramienta. Un ejemplo sería un artista que contrata a un herrero para hacer los moldes de sus obras, o una IA que está programada para hacer dichos moldes.

4.3 – ¿Cómo distinguir la producción asistida y la producción generada por una IA?

Se podría determinar con otros mecanismos cuya funcionalidad y programación pueda determinar si una producción fue asistida o generada por IA.

4.4 – En algunos países se afirma que no puede existir una obra del espíritu sino cuando la forma obtenida sea el fruto de un trabajo creativo del autor, en el sentido de que este último tiene conciencia del resultado (obra) que quiere alcanzar, incluso si tal resultado es algo diferente de sus expectativas/de lo esperado. Esto, por ejemplo, supondría denegar la cualidad de autor a una persona privada de discernimiento (por ejemplo, una persona en estado de enajenación mental, un niño de muy baja edad, un sonámbulo...), o comportaría el rechazo de proteger una producción que no sería más que fruto del azar.

¿Tal condición existe en su país o región?

En México las obras protegibles por derechos de autor son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas, por ello si un sonámbulo creo una obra, la persona es la titular de sus derechos y la misma se encuentra protegida por derechos de autor.

Importante mencionar que recientemente la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha resuelto determinar que solo las personas físicas pueden ser autores, refiriéndose en este caso a las personas morales, y ello podría servir de base para dejar claro que la Ley Mexicana solo reconoce como autores a las personas físicas, no entrando en esta distinción ninguna maquina o algoritmo que por su esencia haya creado una obra a través de la inteligencia artificial. La decisión judicial mencionada fue apoyada en la propia Constitución Política Mexicana.

En caso afirmativo, ¿se trata de una exigencia legal? ¿De la jurisprudencia? ¿De la doctrina?

Existen diversos criterios en jurisprudencia, donde se reconoce en la parte creativa el espíritu del ser humano, por lo que se reafirma como ente creador solamente al ser humano.

“Registro digital: 240276

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materia(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 181-186, Cuarta Parte, página 167

Tipo: Aislada

FONOGRAMAS, EXPLOTACION Y USO DE. SOPORTES MATERIALES Y DERECHOS INTELECTUALES. SUS DIFERENCIAS.

No debe confundirse un obra intelectual con el soporte material a través del cual ésta se expresa. La obra intelectual es de contenido inmaterial y constituye la idea, el tema, el asunto; es la creación del **espíritu**. El soporte material es el medio de expresión que el **autor** emplea para concretar la producción del **espíritu** que la corporiza y hace perceptible a los sentidos. La obra intelectual genera derechos a favor del **autor** que la Ley Federal de Derechos de **Autor** considera unidos a su persona, perpetuos, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables y sólo transmisibles por disposición testamentaria (artículos 1o. 2o., fracción I y II, y 3o. de la ley citada), a excepción del uso y explotación temporal de la obra que puede ser transferible por cualquier medio legal en los términos de los artículos 2o., fracción III, y 4o. de la Ley Federal de Derechos de **Autor**, sin que los demás derechos derivados de la obra puedan ser lesionados ni afectados en perjuicio del **autor**, por el acto de transmisión. En esas circunstancias, no pueden identificarse las matrices, cintas magnetofónicas, masters, stampess o cualquier otro objeto industrial que permita la reproducción múltiple de fonogramas en cualquiera de la formas habituales en que se comercializan, con las obras y sonidos de ejecución a ellas incorporados que son de naturaleza inmaterial y generan derechos a favor de los productores de fonogramas, autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, quienes gozan del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus obras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., fracción III, y 4o. de la Ley Federal de Derechos de **Autor**, y 7 y 10 del Convenio Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, publicado por decreto de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de mayo del mismo año, circunstancia que fue considerada implícitamente en el contrato base de la acción, si sólo se cedió en forma temporal el uso y explotación del contenido inmaterial incorporado a los

soportes materiales proporcionados por el cedente al cesionario, reservándose aquél la propiedad del material ministrado y el derecho para destruirlo como medio de salvaguardar los derechos de los diversos titulares del contenido inmaterial incorporado a las matrices enviadas al cesionario en cumplimiento de los términos del contrato.

Amparo directo 7343/81. Discos Latinoamericanos, S.A. 16 de mayo de 1984. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Herminio Huerta Díaz.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "EXPLOTACION Y USO DE FONOGRAMAS. SOPORTES MATERIALES Y DERECHOS INTELECTUALES. SUS DIFERENCIAS." "

4.5 – Los criterios calificados de indiferentes (mérito, permanencia, género, destino...), ¿siguen siendo pertinentes en el marco de una producción de la inteligencia artificial?

- **La calificación de prestación de un artista, intérprete o ejecutante**

4.6 – Para quedar investido de un derecho conexo, ¿el artista intérprete o ejecutante debe ser necesariamente una persona física?

En la legislación mexicana, sí.

Dicho de otro modo, una “interpretación” procedente de una inteligencia artificial, ¿es susceptible de protección en base a un derecho conexo?

No, En estricto sentido y de acuerdo con la redacción de la Ley Federal del Derecho de Autor, las personas son las sujetas de ser titulares de derechos conexos.

4.7 – Para quedar investido de un derecho conexo, ¿el artista intérprete o ejecutante debe interpretar una obra creada por una persona física?

Dicho de otro modo, la interpretación, por un ser humano, de una producción de la inteligencia artificial, ¿es protegible en base al derecho conexo?

Si. Los derechos conexos protegen las interpretaciones y ejecuciones de las personas. Si una persona interpreta o ejecuta una obra creada por IA, no significa que el artista intérprete o ejecutante no se encuentre realizando una interpretación o ejecución por lo que el mismo puede ser titular de derechos conexos.

- **Calificación de “commun” (o ausencia de protección privativa)**

4.8 – Las producciones generadas por la IA, no cubiertas por un derecho de propiedad literaria y artística, ¿se encuentran en dominio público?

Habría que analizar cada caso concreto. Un artista plástico, puede crear una IA para crear una obra y la alimenta con obras del mismo, entonces le da instrucciones específicas de lo que busca crear, en cuyo caso, la IA solamente es una herramienta del proceso creativo del artista.

4.9 – En su país, ¿las producciones generadas por la IA podrían ser calificadas como “communs” (entendiéndose que, en algunos países, la noción de “communs” tiene un significado diferente al de “dominio público”)? ¿En qué condiciones o según qué criterios?

Primero tendría que quedar bien puntualizado si una IA es sujeta o no de ser titular de derechos así como las reglas de identificación antes de poder definir eso.

4.10 – ¿Cómo garantizar que la creación presentada como realizada por un autor no es una producción artificial?

En algunos casos como las producciones audiovisuales es posible identificar el método de elaboración, pero en algunas obras plásticas no es posible determinar a ciencia cierta si son de una IA o de una persona física.

4.11 – De manera ordinaria, un organismo de gestión colectiva (OGC) gestiona un catálogo vinculado a un autor sin hacer distinción alguna entre “obras”/“producciones”. ¿Cómo gestionar el caso de un autor cuyas obras habituales pertenecen a su repertorio, pero que también podría recurrir a un sistema de IA para generar otras “producciones”?

No hay por el momento soluciones a esas circunstancias.

2. El régimen de los derechos

- **La elección del derecho (naturaleza, titularidad, régimen, limitaciones, límites)**

* En el estado actual de su legislación:

5.1 – ¿La producción generada por un sistema de inteligencia artificial es susceptible de ser protegida por el derecho de autor en su país?

En caso de que un artista programe una IA para realizar una obra y la IA siga las directrices de esa programación, se puede entender a la IA como un mecanismo o herramienta para la elaboración de la obra pero la titularidad de los derechos pertenecería al artista que programó a la IA.

Una IA no puede ser titular de derechos de autor como tal.

5.2 – En su caso, ¿la producción generada por un sistema de inteligencia artificial puede beneficiarse de un derecho de autor pleno, en particular en cuanto a la duración y la extensión de los derechos, o de un derecho adaptado o especial?

No.

5.3 – Si existe una protección a través de un derecho de autor adaptado o especial (tal y como existe, en ocasiones, para ciertas obras como, por ejemplo, en Europa, a propósito de los programas de ordenador), ¿cuáles son esas modificaciones o ajustes?

5.4 – ¿Quién es el autor? ¿Quién sería titular de los derechos? ¿Podría haber una obra en colaboración? Si así es, ¿entre quién y en qué supuestos?

En todo caso sería el programador de la IA.

5.5 – ¿Existe una regla de titularidad especial (presunción, o incluso ficción, como es el caso en algunos países para las creaciones generadas por ordenador; ver, por ejemplo, el art. 9 (3) del Copyright, Designs and Patents Act (CDPA) del Reino Unido)?

No existe.

* En la hipótesis de una posible evolución legislativa:

*¿Existen en su país propuestas concretas relativas a los puntos enumerados a continuación?
En ese caso, responda a las cuestiones 5.6 y siguientes.*

No existen propuestas concretas hasta el momento

En su defecto:

- i) Las personas encargadas de recoger las posiciones nacionales pueden dar su opinión personal indicando que se trata de simples propuestas doctrinales;*
- ii) O pueden directamente pasar a las cuestiones numeradas en los puntos 6 y siguientes.*

5.6 – ¿Cuáles serían los criterios que es preciso tener en cuenta para permitir el acceso a la protección por el derecho de autor de las producciones de la IA?

Si una IA puede ser o no considerada como autor, establecer las definiciones de autor en las legislaciones, si el ML es suficiente o no para determinar que la IA está creando algo a base de cierta expresión “propia”, si el programador es el verdadero autor y la IA está únicamente trabajando bajo su expresión que se determinó al escribir el código.

5.7 - ¿Es necesario crear un derecho de autor propio a estas producciones?

Más que crear un derecho de autor propio, es necesario definirlo correctamente y definir sus reglas de uso. Si se pretende crear un derecho de autor propio es necesario que primero quede bien definido el concepto y el uso y titularidad de los derechos creados por una IA.

5.8 - ¿Con qué particularidades (ej.: duración y contenido de los derechos)?

Se desconoce esa respuesta, pero algo que se debe cambiar es el término de “la vida del autor más *** años” ya que no se puede atribuir dicho tiempo a una IA cuya vida puede ser una eternidad.

5.9 – ¿Puede aún existir un derecho moral?

De inicio no, pues dicho derecho está ligado al espíritu y personalidad del autor, y ello solo es una característica del ser humano. Podría ser objeto de derechos de integridad, paternidad, etcétera, pero se tendría que definir quien los ejercería, si su programador o quien utilizó la IA para asistirse de la creación de la obra.

5.10 – ¿Es necesaria una regla de titularidad especial (presunción, o incluso ficción, como es el caso, en algunos países, para las creaciones generadas por ordenador)?

Si, aunque para que haya una regla de titularidad primero debe de definirse bien si una IA puede ser considerada como autor o no, y definirse las reglas de protección. Para que dicha regla de titularidad aplique primero se deben de modificar las legislaciones nacionales para que en ellas quede definido con exactitud el concepto de autor, ya que en la mayoría si no es que en todas se refiere a personas físicas. A partir de ello se puede ir pensando si es necesaria una reglamentación adicional.

5.11 – ¿Sería necesario exigir un registro/una declaración de “origen”?

Se considera que en un inicio sería buena idea contar con un registro en donde se mencionen las obras creadas con IA y quien es el titular de los derechos o quien gestiona dichos derechos. No se le puede dar una independencia total en un inicio cuando todavía no se tiene bien definido y explorado ese campo.

5.12 – ¿Sería necesario más bien crear una suerte de derecho conexo o un derecho *sui generis*?

Podría ser factible la creación de un derecho *sui generis*.

5.13 – ¿Cuáles serían las características?

5.14 - ¿El régimen?

5.15 – De manera general, ¿cuáles serían las limitaciones a este nuevo derecho?

5.16 – ¿Cómo articular esta protección con las otras protecciones existentes?

5.17 – En defecto de protección por un derecho de propiedad, ¿es necesario encontrar algún remedio?

Por ejemplo, ¿una especie de dominio público de pago en su favor: percepción de cánones pagados a un organismo de gestión colectiva para su repartición entre autores que continúan creando obras de una manera clásica? ¿Otros?

Podría analizarse alguna opción como el caso de la copia privada.

- **IA e infracción de derechos: la elección de la sanción**

6.1 – El resultado de la producción procedente de la inteligencia artificial, ¿puede recibir la calificación de infracción de derechos y en qué medida? ¿Quién sería responsable?

Sí pueden infringir derechos de autor y si él que programó la inteligencia artificial no adoptó las medidas para que su IA no infrinja derechos, entonces el programador o inventor es el responsable, con la adición de generar sanciones hacia esa IA, entre otras, la de censurar y/o clausurar dicha IA.

6.2 – ¿Existen otras vías jurídicas (como, por ejemplo, el parasitismo) para declarar la responsabilidad de aquel que ocasionase un daño a los derechos de propiedad literaria y artística a través de la producción artificial?

El internet se puede regir por DMCA o el Reglamento Europeo de Digital Services Act pero queda sujeto a los términos de las plataformas.

6.3 – Más allá de los derechos de propiedad literaria y artística, ¿los derechos de la personalidad pueden impedir la realización por la IA de una producción que retome la voz o el aspecto físico de otra persona?

Sí, ya que para reproducir la imagen y/o la voz de una persona, es necesaria su autorización, salvo en los casos de excepción previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

- **La cuestión de la transparencia y de las remuneraciones**

7.1 – En su país, ¿hay alguna exigencia (legal, administrativa, jurisprudencia, emanada de la práctica) que imponga que los contenidos generados por una IA en general sean declarados como tales (ver, por ejemplo, en Europa, el AI Act de 21 de abril de 2021³ y la posición, más matizada, del Consejo de la Unión Europea de noviembre de 2022⁴ ?

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/FR/TXT/?uri=CELEX%3A52021PC0206>

⁴ <https://www.consilium.europa.eu/fr/press/press-releases/2022/12/06/artificial-intelligence-act-council-calls-for-promoting-safe-ai-that-respects-fundamental-rights/>

No existe todavía.

(Facultativo) En su defecto, ¿piensa que sería necesario adoptar tal solución?

Se considera que si es necesario adoptar tal solución ya que la misma permitiría definir con facilidad muchos aspectos legales relacionados con lo que se está produciendo.

7.2 – En su caso, ¿cómo se opera el reparto y el pago de las remuneraciones cuando la IA interviene en el proceso creativo?

En la práctica se le da la remuneración total a la persona física considerada como el autor de la obra.

(Facultativo) En defecto de solución existente, ¿qué solución debería, en su opinión, ser adoptada?

7.3 – En su caso, ¿qué afectación tiene la cantidad recauda vinculada a la IA? (¿acción cultural? ¿pago a otros titulares de derechos...?).

(Facultativo) En defecto de solución existente, ¿qué solución debería, en su opinión, ser adoptada?

**ALAI MEXICO 2023
CUESTIONARIO PARIS**